



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de enero de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 507/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de diciembre 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de diciembre de 2023 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 507/2023 iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 30 de mayo de 2022 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos en una caída acaecida el 15 de junio de 2021, al precipitarse en el interior de una zanja excavada a la altura del garaje situado frente al nº 16 de la calle cccc de esa ciudad. Afirma que la caída le causó una rotura del tendón subescapular derecho.



Solicita una indemnización de 3.207,68 euros, correspondientes a 56 días de perjuicio personal moderado, a razón de 54,78 euros/día, a lo que añade 140 euros correspondientes a dos semanas de rehabilitación en clínica privada.

Adjunta a su escrito fotografía del lugar de la caída, informe clínico de urgencias de 21 de junio de 2021, partes de baja y de alta laboral, informe del Servicio de Traumatología y facturas correspondientes a las sesiones de rehabilitación.

Segundo.- El 2 de febrero de 2022 el jefe del Servicio de Vialidad informa que "Inspeccionado el lugar de los hechos, al día de la fecha, no se observa ningún tipo de zanja que pudiera haber ocasionado el percance denunciado.

»Con independencia de lo anterior, no consta ninguna denuncia previa que pudiera haber sido notificada a este Servicio de Vialidad".

Tercero.- Otorgado trámite de audiencia a qqq1, S.A.U., el 16 de febrero de 2023, esta solicita su separación del expediente, dada la inexistencia de nexo causal y su falta de responsabilidad.

Cuarto.- El 21 de junio de 2023 se otorga trámite de audiencia al reclamante para que, a la vista de las alegaciones del Grupo qqq1, manifieste si mantiene su reclamación frente al Ayuntamiento o desiste con expresa reserva de acciones frente a qqq1 y su contratista.

Quinto.- El 27 de julio de 2023 el reclamante presenta alegaciones en las que informa de la interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud.

Sexto.- El 3 de agosto de 2023 la Asesoría jurídica emite informe en el que señala lo siguiente: "(...) la apertura de zanjas en la vía pública está sometida a autorización expresa del Ayuntamiento de xxxx, previo el abono de la correspondiente tasa, Ordenanza Fiscal nº 32, y en este caso ni por parte de qqq1 ni de qqq2, se pidió autorización al Ayuntamiento de xxxx para abrir la zanja que, a la postre, por no señalizarse, fue causa directa del percance.



»Así las cosas, considerando que el servicio de vigilancia municipal no puede ser tan intenso y tan puntual como para evitar toda actividad clandestina que se realice en la vía pública y menos para exigir unas medidas de seguridad que son competencia de quien ejecuta la obra, se considera que los daños no son imputables a la actividad municipal, sino única y exclusivamente a las empresas responsables de la ejecución de la zanja”.

Séptimo.- Otorgado nuevo trámite de audiencia a los interesados, no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 27 de noviembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente



la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;



b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos al caer en el interior de una zanja.

El Ayuntamiento no parece cuestionar la realidad y certeza del daño sufrido ni la mecánica del percance y las circunstancias en que se produjo.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala el interesado. Al margen de sus alegaciones, no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que sucedió. El reclamante, a quien incumbe la carga de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos en los que constan las lesiones, que pudieran ser compatibles con una caída, solo acreditan la realidad de los daños, pero no su causa; y las fotografías, en cualquier caso, no prueban los hechos. Junto a ello, no consta intervención de la Policía Local y tampoco se ha propuesto prueba testifical u otra que pudiera aportar indicios probatorios de la realidad y causa del percance.

Por ello, al no haberse probado el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que resulte preciso pronunciarse sobre la adecuación al estándar del servicio público.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.